



# Resolución Directoral Regional

N° 1275 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 OCT. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por doña **SOFIA RIOS TRIGOSO**, asignado con el expediente N° 029-2021696284 de fecha 12 de julio de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0168-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL, de fecha 27 de abril de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y,



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0176-2021-GRSM-DRESM/OPER-UE-305-E-L/SG de fecha 12 de julio de 2021, la Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **SOFIA RIOS TRIGOSO**, contra la Resolución Jefatural N° 0168-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL, de fecha 27 de abril de 2021, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, solicitados a partir del mes de setiembre de 2001, en base a la Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 1275 -2021-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada **SOFIA RIOS TRIGOSO**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0168-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL de fecha 27 de abril de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando su pedido entre otras cosas, que: 1) Solicitó el reintegro de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional a partir de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más los intereses legales y cuya respuesta que fue declarada improcedente mediante el acto resolutivo apelado y 2) La recurrida le causa agravio, es atentatorio y vulnera el ordenamiento jurídico, basada en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, artículo 52° y su reglamento aprobado con DS N° 019-90-ED y el principio de la debida motivación;



Que, analizando el caso se tiene, del Informe Escalafonario N° 0040-2021-UL de fecha 21 de enero de 2021, que la recurrente fue nombrada interinamente como directora a partir del 01 de abril de 1982 y la remuneración básica se ampara en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Bonificación Personal se otorga de oficio, equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio sin exceder de 08 quinquenios (40%) sólo hasta 40 años de servicios administrativos, tal como lo señala el



# Resolución Directoral Regional

N° 1235 -2021-GRSM/DRE

artículo 43° y 51° y Primera Disposición Transitoria y Final del DL N° 276 en concordancia con el artículo 51° del DS N° 005-90-PCM, su reglamento y la bonificación vacacional, es un beneficio adicional que se otorga a servidores de la Administración Pública (administrativos y docentes) por vacaciones equivalente a una remuneración básica (no se encuentra considerado el DU N° 105-2001);

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SOFIA RIOS TRIGOSO**, contra la Resolución Jefatural N° 0168-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL, de fecha 27 de abril de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM pc4-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **SOFIA RIOS TRIGOSO**, identificada con DNI N° 00903472, contra la Resolución Jefatural N° 0168-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL de fecha 27 de abril de 2021, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, Remuneración Personal y Compensación Vacacional, en base a la Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 - Educación Lamas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación